Núm. 3249
Fecha 26 de agosto de 1985 1:15 p.m.

Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado

Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

REGLAMENTO

PARA IMPLANTAR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NUMERO I, APROBADA EL 12 DE AGOSTO DE 1985.

Artículo 1.- Alcance y Propósito del Reglamento. Este Reglamento tiene como propósito implantar las disposiciones de la Ley Núm. 1, aprobada el 12 de agosto de 1985 que impone una contribución especial de veinte (20) por ciento del monto del principal e interés acumulado sobre todo certificado de depósito pagadero al portador expedido por instituciones financieras, disponiendo para su retención y pago al Secretario de Hacienda e imponiendo penalidades, así como establecer los parámetros a ser utilizados por el Secretario para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley.

Artículo 2.- Base Legal. Este Reglamento se promulga a tenor con la facultad que confiere el Artículo 9 de la Ley Núm. 1 aprobada el 12 de agosto de 1985.

Artículo 3.- Definiciones. - Según se emplean en la Ley Núm. 1, aprobada el 12 de agosto de 1985, y en este Reglamento, los siguientes términos significarán:

(a) "Secretario" - el Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

(b) "Ley" - la Ley Núm. 1, aprobada el 12 de agosto de 1985.

(c) "Persona" - incluye un individuo, un fideicomiso o una sucesión, una sociedad o una corporación.

(d) "Certificados de Depósito al Portador" - cualquier instrumento de depósito pagadero al portador expedido por una institución financiera. Certificados de depósito identificados o expedidos a nombre de la persona no están cubiertos bajo las disposiciones de la Ley.

(e) "Institución Financiera" - cualquier institución dedicada al negocio bancario, asociación de ahorro y préstamos, banco de ahorro, compañía de fideicomiso, cooperativa de ahorro y crédito y casa de corretaje haciendo negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(f) "Ingresos de fuentes, transacciones, actividades o negocios ilegales" - todo ingreso que no sea producto de trabajo, industria, negocio, inversiones o actividades permitidas por ley. El hecho de que la persona no haya tributado sobre ingresos lícitos, no convierte a dicho ingreso lícito en ingreso de fuentes ilegales.

Artículo 4.- Imposición de la Contribución

Bajo las disposiciones de la Ley se impondrá, cobrará y pagará una contribución especial de veinte (20) por ciento sobre el monto del principal más los intereses acumulados y no pagados sobre todo certificado de depósito al portador según se define dicho término en la Ley y en este Reglamento. Por principal e intereses acumulados se entiende el monto líquido que la institución financiera viene obligada a pagar al tenedor y sobre dicha cantidad se aplicará la contribución especial impuesta.

Artículo 5.- Forma de Pago de la Contribución y Obligación de Retener.

(a) Forma de Pago.- Toda persona que presente a una institución financiera un certificado de depósito al portador para redención, traspaso, conversión o cualquier otra transacción podrá optar por pagar la contribución impuesta por la Ley como sigue:

(1) mediante pago directo de la contribución al Secretario; o

(2) mediante autorización a la institución financiera a retener y pagar la contribución al Secretario.

El pago directo de la contribución deberá efectuarse en efectivo, cheque certificado, cheque de gerente, giro postal o giro bancario en la Colecturía Central localizada en el Departamento de

Hacienda. Los pagos efectuados mediante cheque u otros valores deberán ser expedidos a favor del Secretario. En caso de que la persona opte por pagar la contribución directamente al Secretario, la institución financiera se verá impedida de realizar transacción alguna con los certificados de depósito al portador envueltos en la transacción hasta tanto reciba del Departamento de Hacienda el documento acreditativo de que la persona pagó la contribución correspondiente o de que la persona ha sido relevada de la obligación de pagar la misma.

La opción concedida por la Ley con respecto a la forma de pago de la contribución impuesta por la misma será aplicable también en e caso de un certificado de depósito al portador que haya sido utilizado con anterioridad al 10 de agosto de 1985 como garantía par el pago de una obligación con una institución financiera. Si la persona opta por efectuar el pago en forma directa la institución financiera no podrá compensar el pago de la obligación con el importe de dicho certificado hasta tanto reciba del Departamento de Hacienda un documento acreditativo de que la persona pagó directamente el total de la contribución correspondiente. En estos casos, si la persona no efectúa el pago dentro de los sesenta (60) días a partir del vencimiento del certificado de depósito la institución financiera podrá compensar la obligación con el importe del certificado utilizado como colateral o garantía, disponiéndose que la institución podrá compensar la obligación con el importe del certificado solamente en aquellos casos en que se pueda probar fehacientemente que el certificado se entregó como garantía colateral con anterioridad al 10 de agosto de 1985. En la medida en que la compensación sea parcial, la institución financiera vendrá obligada a retener y remitir al Secretario la diferencia entre la garantía o colateral y el certificado hasta el máximo de un veinte (20) por ciento del importe del certificado. Luego de llevar

a cabo este procedimiento, la institución financiera vendrá obligada a someter al Secretario inmediatamente toda la información que tenga en su poder sobre la identidad del deudor y/o sus sucesores, según fuera el caso, que utilizó dicho certificado como garantía.

(b) Reglas Especiales.-

(1) En caso de que al 31 de diciembre de 1985 existiera algún certificado de depósito que haya vencido y no hubiere sido presentado para redención, traspaso, conversión o cualquier otra transacción, y la persona no haya informado a la institución financiera que está haciendo trámites para el relevo de Hacienda, la institución financiera vendrá obligada a deducir y retener sobre dicho certificado la contribución impuesta por la Ley.

(2) En los casos de certificados de depósito cuya fecha de vencimiento sea posterior al 31 de diciembre de 1985, la institución financiera vendrá obligada a someter al Secretario un listado de dichos certificados, incluyendo su fecha de vencimiento. La institución financiera deberá deducir y retener la contribución impuesta por la Ley a la fecha de vencimiento, traspaso o conversión del certificado. En estos casos el cómputo de la contribución especial se hará sobre el monto del principal más los intereses acumulados hasta el 31 de diciembre de 1985 y no pagados en o antes del 12 de agosto de 1985.

(3) En aquellos casos en que por acuerdo entre la institución financiera y el contribuyente venga obligada la institución financiera a remitir por correo periódicamente los intereses devengados por un certificado al portador, será obligación de la institución financiera retener y remitir al Secretario de Hacienda la contribución impuesta por la Ley computada ésta sobre el monto de los intereses así pagados con posterioridad al 11 de agosto de 1985 y en o antes del 31 de diciembre de 1985. Disponiéndose que en estos casos al vencimiento del certificado de depósito al portador será obligación de la institución financiera retener y remitir la contribución impuesta por la Ley computada sobre el principal y los intereses acumulados y no pagados a dicha fecha.

Artículo 6.- Procedimiento para Solicitar Relevo del Pago o Retención.

En aquellos casos en que la persona reclame tener derecho al relevo del pago de la contribución impuesta por la Ley, deberá presentar una reclamación por escrito en el impreso provisto por el Departamento de Hacienda a esos efectos exponiendo en detalle las razones que demuestren su derecho al relevo y acompañar con la misma la correspondiente evidencia.

Toda reclamación que presenten las personas acompañada con la evidencia será recibida y evaluada por el Comité especial designado por el Secretario de Hacienda.

El Comité realizará la investigación que estime pertinente a los fines de establecer la veracidad de las alegaciones contenidas en las reclamaciones. A base de la evidencia recibida por el comité y otros factores que tenga a bien considerar, tales como las planillas de contribución sobre ingresos radicadas por las personas y el historial contributivo de dichos contribuyentes, el Comité recomendará al Secretario la acción correspondiente. Esta recomendación deberá ser hecha al Secretario por una mayoría de los miembros del Comité.

El Comité tendrá treinta (30) días a partir de la fecha de la solicitud de relevo por parte de la persona para reconocer o denegar el relevo solicitado. Si la determinación es favorable, el Departamento de Hacienda procederá a expedir un documento acreditativo de que no existe la obligación por parte de la persona de pagar la contribución. Dicho documento deberá ser presentado ante la institución financiera como evidencia al efectuar la transacción.

Por el contrario, si el Comité determinare que la persona no tiene derecho al relevo solicitado, notificará a ésta su obligación de pagar la contribución impuesta por la Ley. Dicha persona deberá efectuar el pago de la misma excepto que haya solicitado reconsideración al Secretario de la determinación.

El Comité podrá recomendar un relevo parcial de la contribución impuesta por la Ley en cuyo caso determinará e informará a dicha persona el monto de la contribución que vendrá obligada a pagar, sujeto a las disposiciones establecidas en este Artículo.

Artículo 7.- Procedimiento para Solicitud de Reconsideración.

(a) Reconsideración ante el Secretario.- Cualquier persona adversamente afectada por una decisión o determinación del Comité podrá solicitar la reconsideración de dicha decisión ante el Secretario dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación de tal decisión o determinación. El Secretario deberá emitir su decisión con respecto a la solicitud de reconsideración dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud.

(b) Reconsideración ante el Tribunal. - Cualquier persona adversamente afectada por una decisión en reconsideración del Secretario, podrá solicitar revisión judicial de la misma ante la Sala del Tribunal Superior correspondiente al lugar de residencia de dicha persona dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la decisión en reconsideración emitida por el Secretario. La decisión del Secretario permanecerá en todo su vigor hasta tanto se emita una orden del Tribunal Superior revocándola o modificándola.

Artículo 8.- Pago de la Contribución Deducida y Retenida.

(a) Fecha para efectuar el pago.- Toda institución financiera que viniere obligada a deducir y retener la contribución impuesta por la Ley deberá efectuar el pago de dicha contribución al Secretario y someter el formulario que a esos efectos prescriba el Secretario en las siguientes fechas:

(1) La contribución retenida desde el primer día de cualquier mes hasta el décimoquinto día del mes deberá ser pagada no más tar del último día de dicho mes.

(2) La contribución retenida desde el décimosexto día de cualquier mes hasta el último día del mes deberá ser pagado no más tarde del décimoquinto día del siguiente mes.

Dichos pagos deberán efectuarse mediante cheque expedido a favor del Secretario y deberán venir acompañados de una relación que incluya, el nombre, dirección, número del certificado, y hasta donde sea posible, el número de seguro social de cada persona, así como el monto del principal e interés acumulado por cada certificado de depósito y el monto de la contribución retenida por concepto de la contribución impuesta por la Ley.

Artículo 9.- Obligación de Reintegrar.

En aquellos casos en que se demuestre razonablemente que la persona tenedora del certificado ha cumplido con su responsabilidad contributiva en cuanto a la totalidad o parte del principal e intereses acumulados sobre el certificado de depósito, ésta tendrá derecho a solicitar, dentro del término de noventa (90) días a partir de la fecha de pago de la contribución retenida por la institución financiera, el reintegro, total o parcial, de la contribución impuesta por la Ley. Con dicha solicitud deberá acompañarse la evidencia que sustancie dicha reclamación.

El Comité analizará la solicitud de reintegro así, como la evidencia sometida y exigida a los fines de determinar el derecho de la persona al reintegro. De proceder el mismo, el Comité recomendará al Secretario el reintegro, total o parcial, según sea el caso, de la contribución retenida. De aceptar el Secretario la recomendación del Comité, dicho reintegro deberá efectuarse dentro de los noventa (90) días siguientes a la solicitud. El reintegro incluirá el monto de la contribución retenida más los intereses acumulados desde el día en que se efectuó la retención hasta la fecha del reintegro.

El monto de los intereses que pagará el Secretario con respect a los reintegros concedidos bajo la Ley serán computados utilizando la misma tasa de interés que devengaba el certificado de depósito a momento de efectuarse la retención. El Secretario estará impedido aplicar el reintegro solicitado contra cualesquiera otras deudas contributivas pendientes de pago por la persona.

Artículo 10.- Obligación de Rendir Informes.

(a) Radicación de informes por ciertas instituciones financieras.- Toda institución financiera dedicada al negocio bancario, asociación de ahorro y préstamos, banco de ahorro y compañía de fideicomiso, dedicada a negocio en Puerto Rico, vendrá obligada a someter al Secretario, en o antes del 31 de diciembre de 1985, un análisis del movimiento de la cuenta de certificados pagaderos al portador desde el 31 de mayo de 1985 hasta el 12 de agosto de 1985. Dicho informe deberá incluir el nombre, dirección, número del certificado, y hasta donde sea posible, el número de seguro social de todo depositante que haya redimido, transferido o realizado cualquier transacción que haya reducido el saldo de la cuenta de certificados al portador.

(b) Radicación de informes por casas de corretaje.- Toda institución financiera que sea una casa de corretaje vendrá obligada a someter al Secretario, en o antes del 31 de diciembre de 1985 un listado que contenga, el nombre, dirección y número del certificado y hasta donde sea posible, el número de seguro social de todas las personas a quienes hayan expedido o vendido valores pagaderos al portador o valores exentos de contribución desde el 31 de mayo de 1985 hasta el 12 de agosto de 1985.

(c) Confidencialidad de los informes.- Los informes rendidos por las instituciones financieras y la evidencia suministrada por contribuyentes no constituirán documento público y en consecuencia estarán sujetos a los procedimientos ordinarios aplicables a cualesquiera otros informes requeridos por el Departamento de Hacienda.

Tan pronto los mismos sean recibidos se remitirán a la atención del Secretario para su custodia y archivo. La información contenida en dichos informes será de carácter estrictamente confidencial y solamente tendrán acceso a los mismos, en adición a los funcionarios del Departamento de Hacienda autorizados por el Secretario, las instituciones financieras que los hayan sometido y los depositantes incluídos en los mismos o sus sucesores. No obstante, el Secretario vendrá obligado a poner dichos informes a la disposición del Secretario de Justicia de Puerto Rico cuando fuere necesario o pertinente utilizar los mismos para fines de cualquier investigación o acusación por violación a la Ley de Contribución Sobre Ingresos de 1954 o a cualquier ley de naturaleza contributiva.

Artículo 11.- Penalidades.

a) No deducibilidad de intereses pagados. - Las instituciones financieras que estén dedicadas al negocio bancario, asociaciones de ahorro y préstamos, bancos de ahorro y compañías de fideicomiso, haciendo negocios en Puerto Rico, que dejaren de deducir, retener y pagar la contribución impuesta por la Ley, no tendrán derecho, al computar el ingreso neto sujeto a tributación para fines de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada, a reclamar como una deducción del ingreso bruto los intereses pagados durante el año natural 1985 sobre los certificados de depósito al portador.

b) Adición a la contribución - Las instituciones financieras que sean casas de corretaje y cooperativas de ahorro y crédito, que dejaren de deducir, retener y pagar la contribución impuesta por la Ley, estarán sujetas a una penalidad consistente en adicionar a la contribución que debió haber sido deducida, retenida y pagada, una cantidad igual al monto de la misma.

c) Penalidad por no radicación de informes. - Las instituciones financieras que sean casas de corretaje y cooperativas de ahorro y crédito, que dejaren de cumplir con el requisito de rendir los informes requeridos por la Ley, estarán sujetas a una penalidad de

quinientos (500) dólares por cada día transcurrido a partir de la fecha prescrita para rendirlos y mientras persista el incumplimiento pero el monto total impuesto por esta omisión no excederá de doscientos mil (200,000) dólares.

Artículo 12.- Aplicabilidad de Responsabilidades Penales y Contributivas Impuestas por otras Leyes.

a) Responsabilidad Penal.- El pago de la contribución impuesta por la Ley no tendrá el efecto de enmendar, modificar, derogar o alterar las disposiciones de cualquier ley aplicable con respecto a ingresos generados y obtenidos de fuentes, transacciones, actividades o negocios de naturaleza ilegal. Cualquier persona que pague la contribución impuesta por la Ley sobre certificados de depósito pagaderos al portador adquiridos con el producto de tales fuentes, transacciones, actividades o negocios, estará sujeta a las penalidades impuestas por las leyes vigentes que sean aplicables.

b) Responsabilidad Contributiva.- El pago de la contribución impuesta por la ley tendrá el efecto de eximir a la persona de su responsabilidad contributiva en cuanto al monto del certificado al portador más los intereses sujetos a la contribución impuesta por la Ley, excepto en aquellos casos en que se determine que el certificado fué adquirido con el producto de fuentes, transacciones, actividades o negocios de naturaleza ilegal.

Artículo 13.- Disposiciones Generales

1) El Secretario emitirá las determinaciones administrativas correspondientes en caso de cualquier transacción bona fide entre instituciones financieras en la que estén envueltos certificados de depósito al portador.

2) El Secretario velará por el fiel cumplimiento de las disposiciones de la Ley por parte de las instituciones financieras a través de la discreción de fiscalización que le confiere la Ley Núm. 91, aprobada en 29 de junio de 1954, según enmendada, Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954.

Artículo 14.- Efectividad.- A tenor con las disposiciones de la Sección 11 de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, conocida como "Ley sobre Reglamentos de 1958", el Gobernador de Puerto Rico ha dispensado el requisito de la radicación y publicación inmediata de este Reglamento en y por la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico. En consecuencia, este Reglamento comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación por el Secretario.

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de agosto de 1985.

Juan Agosto Alicea
Secretario de Hacienda

APROBADO:

Rafael Hernández Colón
Gobernador de Puerto Rico

DOY FE:

Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado